



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)

Auto: **Admisión**
M.C.: Protección de los derechos e intereses Colectivos
Accionante: Jennifer González Botache y Otros
Accionados: Municipio Armenia – Departamento Administrativo de Planeación; Curaduría Urbana No. 1 de Armenia y La Sociedad Alianza Fiduciaria S.A.
Radicado: **63001-33-33-002-2025-00123-00**

ASUNTO

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollado por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, los ciudadanos **Jennifer González Botache y Juan Camilo Sabogal López**, actuando en nombre propio y como representantes legales del menor **Juan Martín Sabogal González; Yessy Caterine Alape Osorio** actuando en nombre propio y como representante legal del menor **Andrés Juan Pérez Alape; Andrés Felipe Matiz Franco; Beatriz Helena Montoya Naranjo; Jaime García Herrera; Andrés García Montoya y David García Montoya** en nombre propio, formulan demanda contra el **Municipio de Armenia Departamento Administrativo de Planeación Municipal, de la Curaduría Urbana No. 1 de Armenia y de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo Lote La Italia** para obtener la protección de los derechos colectivos relacionados con:

- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
- El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.
- La defensa del patrimonio cultural de la Nación por afectación al paisaje cultural cafetero.

Los accionantes consideran vulnerados estos derechos con la construcción de la

estructura instalada en el predio denominado “LT LA ITALIA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-117653 y Ficha Catastral No. 63001000300000000214200000000, autorizadas en la Resolución No. 63001-1-25-0437 del 28 de julio de 2025, expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Armenia, ubicado en el tramo 2 del corredor vial El Caimo. Construcción que está siendo adelantada por parte de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE LA ITALIA.

1. Jurisdicción y competencia

A interpretación de los arts. 154-155 de la Ley 1437 de 2011 y arts. 15 -16 de la Ley 472 de 1998). Protección de Derechos e Intereses Colectivos, en esta circunstancia se tiene que este despacho tiene tanto jurisdicción como competencia para conocer del presente proceso, según lo regulado por el artículo 152 numeral 142, y en los estipulado en los artículo 153 y 164 de la Ley 472 de 1998.

En efecto, la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Con base en la providencia trascrita se procederá a realizar el estudio de admisión del presente medio de control.

2. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código...”.

Del mismo modo, el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA estipuló que antes de presentarse la demanda, el actor deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado previo a interponer la demanda, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e

intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Se precisa entonces que, una de las novedades de la Ley 1437 del 2011 en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

El artículo 144 establece:

“...ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

NOTA: Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C-644](#) de 2011

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda...”. Negrilla y subrayado

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses

colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

En el presente caso, aunque se observa que los accionantes no adjuntaron prueba de la petición o reclamación ante las entidades accionadas para que adelantara las actuaciones pertinentes frente a la afectación de los derechos colectivos presuntamente afectados con construcción que realiza la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE LA ITALIA, en el predio "LT LA ITALIA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-117653 y Ficha Catastral No. 63001000300000000214200000000; sustentan la solicitud de medida cautelar, razón por la cual se admitirá la acción en aras de brindar oportunidad y celeridad en el análisis del perjuicio irremediable actual alegado en el presente trámite constitucional y determinar si hay lugar a adoptar medida previa.

Del mismo modo, examinados los presupuestos procesales del medio de control signado y los requisitos legales consagrados se observa que se realizó: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; e) las pruebas que pretenda hacer valer; f) La dirección para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. Ahora bien, al encontrar el Despacho reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, previstos para tal fin, este Despacho procederá de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, y en tal efecto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, denominado ACCION POPULAR, presentada por los ciudadanos **Jennifer González Botache y Juan Camilo Sabogal López**, actuando en nombre propio y como representantes legales del menor **Juan Martín Sabogal González**; **Yessy Caterine Alape Osorio** actuando en nombre propio y como representante legal del menor **Andrés Juan Pérez Alape**; **Andrés Felipe Matiz Franco**; **Beatriz Helena Montoya Naranjo**; **Jaime García Herrera**; **Andrés García Montoya** y **David García Montoya** en nombre propio, contra el **Municipio de Armenia Departamento Administrativo de Planeación Municipal, de la Curaduría Urbana No. 1 de Armenia y de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo Lote La Italia** para obtener la protección de los derechos colectivos.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los Representante Legales del **Municipio de Armenia - Departamento Administrativo de Planeación Municipal. de la Curaduría Urbana No. 1 de Armenia y de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo Lote La Italia**, así como al **Ministerio Público** mediante mensaje de datos dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo núm. 806 de 2020¹ y **ENVIAR** mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada conforme al artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 Ley 2080 del 2021.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 13 de la Ley 472 de 1998 comuníquese el presente auto al Defensor Regional del Pueblo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de diez (10) días al **Municipio de Armenia Departamento Administrativo de Planeación Municipal, de la Curaduría Urbana No. 1 de Armenia y de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo Lote La Italia y al Ministerio Público** por el término, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Dicho término comenzará a correr, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Modificado Art. 48 Ley 2080 del 2021.

SEXTO: En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto adhesivo de la demanda por la Secretaría de esta despacho, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respectiva publicación. A su vez se concede un término de cinco (05) días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto adhesivo de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de esta.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que el canal oficial destinado y habilitado para recibir memoriales, en observancia del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es la **ventanilla virtual** de la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**, opción **memoriales y/o escritos**, cuyo acceso se garantiza por medio de la página web: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

En consecuencia, se advierte que los escritos enviados a un canal electrónico diferente, se tendrán por no presentados como quiera que el uso obligatorio y correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones es una carga procesal para las partes y sus apoderados.

¹ Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

OCTAVO: Todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Con firma electrónica
NINEYI OSPINA CUBILLOS
JUEZ

Esta providencia se suscribe de forma electrónica en el sistema de gestión judicial SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el aplicativo web permite validar la integridad y autenticidad del pronunciamiento en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalificador>, al cual también se puede acceder escaneando con un teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.



MO.